

Ciudad de México, 11 de mayo de 2022.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes. Inicia la Sesión Pública por Videoconferencia convocada para este día. Secretario general, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados que se discutirán en esta Sesión.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, ya que están presentes en la videoconferencia las y los integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos para analizar y resolver son los siguientes: dos asuntos generales, una contradicción de criterio, dos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, cinco juicios electorales, un juicio de revisión constitucional electoral, dos recursos de apelación, 17 recursos de reconsideración, y 11 recursos de revisión especial sancionador.

Por lo tanto, se trata de un total de 41 medios de impugnación, que corresponden a 33 proyectos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior y sus complementarios, precisando que los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 439 y 446, del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 252, todos de este año, así como los criterios de jurisprudencia y tesis, han sido retirados.

Estos son los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados para esta Sesión Pública, les pido manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistradas, Magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el proceso de Revocación de Mandatos.

Secretario General, proceda, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 253 del presente año, por medio del cual se controvierte una sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral que determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

El proyecto considera que los planteamientos del recurrente son infundados, toda vez que la sentencia impugnada cumple con la debida fundamentación y motivación. Aunado a lo anterior, se considera que es conforme a derecho el criterio asumido en la sentencia controvertida, ya que tal y como lo señala la autoridad responsable

en el caso no existe una prohibición legal respecto a la posibilidad de realizar y publicar información comparativa respecto al número de casillas que se instalaron en la elección presidencial pasada, con la finalidad de hacer un contraste entre las casillas aprobadas y las que posiblemente no serían instaladas para la Revocación de Mandato y con ello facilitar a la ciudadanía información sobre una posible localización de sus casillas, sin que se afectara con dicha acción la facultad que tenía la autoridad administrativa electoral nacional de publicar el listado oficial de las casillas para el referido ejercicio ciudadano.

Por otra parte, se estima inoperante el agravio relativo a la omisión de valoración de un acta circunstanciada en razón de que la responsable sí valoró tal documento, mediante el cual la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE certificó el contenido de la página de Internet denunciada.

En ese sentido, se propone confirmar la determinación impugnada.

A continuación se da cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 254 de esta anualidad, por el que

Paulo Emilio García González controvierte la sentencia de la Sala Regional Especializada que lo declaró responsable por vulnerar las reglas de promoción del proceso de Revocación de Mandato.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, pues se considera que la resolución impugnada se encuentra ajustada a derecho, toda vez que del análisis en las publicaciones alojadas en la red social Twitter se acreditaron los elementos suficientes para establecer la calidad del funcionario público del denunciado, así como la finalidad de dichas publicaciones.

Esto es: si están dirigidas a invitar a la ciudadanía a participar en el proceso de Revocación de Mandato, por estas razones es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 256 de este año interpuesto para controvertir la sentencia de la Sala Regional Especializada que declaró la existencia de la vulneración a las reglas para la difusión y promoción del procedimiento de Revocación de Mandato por parte de la hoy recurrente y ordenó dar vista a la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso de Guanajuato.

En la propuesta que hoy se somete a su consideración se propone revocar la resolución controvertida en virtud de que el estudio realizado por la Sala Especializada resultó incongruente al otorgar significadas distintas aún de las frases contenidas en publicación denunciada.

Lo anterior, ya que al analizar la frase “los invito a participar en eso que no podemos decir”, inicialmente concluyó que se trataba de una invitación a formar parte de una actividad no identificada; no obstante, varió su determinación al analizar los mismos elementos y considerar que vulneraba las reglas de la difusión y promoción de la Revocación de Mandato.

A partir de lo anterior, es evidente que existe una incongruencia en lo resuelto por la Sala Especializada, por lo que se propone revocar la decisión controvertida para los efectos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.
Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, buenas tardes, Presidente, Magistrada, Magistrados.

Quisiera intervenir en el recurso de revisión 253. Gracias.

En este asunto de manera respetuosa votaré en contra del proyecto que se nos presenta.

Aquí, en efecto, el Partido de la Revolución Democrática impugna una resolución de la Sala Especializada en la que determinó la inexistencia de infracciones atribuidas a la asociación civil “Que siga la democracia”, con motivo de la habilitación de un apartado en su sitio de internet denominado “conoce tu casilla” en el contexto del procedimiento de Revocación de Mandato.

Cabe señalar que dicha habilitación en internet se realizó de manera previa a que el propio Instituto Nacional Electoral publicara el número y la ubicación oficial de las casillas que serían instaladas para dicho ejercicio.

El proyecto que se nos presenta confirma la sentencia de la Sala Especializada. En mi opinión, los agravios consistentes, especialmente en cuanto a la indebida valoración probatoria del acta circunstanciada del 18 de marzo que fue elaborada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, es un agravio fundado.

En esta Acta se constata que el contenido de la publicación denunciada en la página de internet de la asociación civil referida, trasciende a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida.

En efecto, la Sala responsable, parte de la premisa de que la finalidad de la publicación del listado de casillas, fue la realización de un ejercicio comparativo (...) del listado de casillas hecho por la asociación civil, haya sido justamente el de llevar a cabo un comparativo entre las ubicaciones de las casillas de procesos electorales anteriores, con las casillas que se instalarían en este proceso de revocación.

Por el contrario, se constató que existían otras frases como, por ejemplo, y cito textualmente: “Conoce cuántas casillas habrá en tu localidad. Ayúdanos a identificarlas y súmate al plan de movilización”.

Asimismo, los documentos que se desplegaron por cada entidad federativa, contenían en su denominación, apóstrofe, ubicación de casillas 10 de abril, cuyo contenido es una tabla de la que entre otros datos, aparece la entidad federativa, el distrito electoral, la cabecera distrital, la sección electoral, y de casilla, tipo de casilla, domicilio, ubicación y referencias. Es decir, se podía constatar que de la publicación no se advertía referencia alguna a un ejercicio comparativo con el número y ubicación de casillas para un diverso proceso electoral como lo argumentó que de manera indebida en su defensa la asociación denunciada.

Por ello, considero que ésta generó desinformación o riesgo de desinformación en la ciudadanía y vulneró el principio de certeza respecto del número y ubicación de casillas que se instalarían para la jornada de Revocación de Mandato, cuya determinación corresponde manera exclusiva al Instituto Nacional Electoral.

De lo que advierto también que con este actuarla asociación violenta la norma electoral, ya el tema de difundir la localización de las casillas es competencia exclusiva del INE.

Considero innecesario que se acredite con algún medio de prueba directo que alguna persona efectivamente se confundió. Por el contrario, lo que debe sancionarse es el hecho de poner en riesgo el principio de certeza y seguridad jurídica, bastando que exista tal amenaza para considerar que se verifica la infracción respectiva.

Estas son las razones que me llevarán a votar en contra del proyecto, con la emisión del respectivo voto particular.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguien más desea intervenir en este REP-253 de 2002?

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Bien, en obvio, para no hacer repeticiones que ya formuló la Magistrada Otálora, yo coincido con su posición, me sumaría a su postura.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer.

Les consulto si alguien más desea intervenir.

Les consulto si alguien más desea intervenir con el REP, en los asuntos del REP-254 y el 156.

Secretario general de acuerdos, por favor, tome la votación al no haber más intervenciones.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor de los asuntos, salvo del REP-253 (fallas de audio) y que uniría a la posición de la Magistrada Otálora.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los tres proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del REP-253/2022 en los términos expuestos por la Magistrada Otálora y a favor de los restantes asuntos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En contra del recurso de revisión 253 del presente año con la emisión del voto particular conjunto sin problema alguno y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las tres propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En términos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 253 de esta anualidad ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales y la Magistrada Janine Otálora Malassis, quienes anuncian la emisión de un voto particular. Mientras que los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 253 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 254 del presente año se decide:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 256 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados.

Magistradas, Magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el proceso electoral de la gubernatura de Hidalgo.

Secretario general, proceda por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 65 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución

del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo que confirmó por diversas razones el acuerdo de desechamiento del procedimiento especial sancionador interpuesto en contra del entonces precandidato a la gubernatura, Julio Ramón Menchaca Salazar, así como en contra de Morena y el magistrado electoral local, Leodegario Hernández Cortés.

El partido impugnante, estima que contrariamente a lo determinado por el Tribunal responsable, el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para investigar las conductas irregulares enunciadas, y sancionar al referido magistrado electoral local, derivado de su asistencia a un evento de precampaña, del entonces precandidato a la gubernatura de Hidalgo por Morena, porque a su juicio se transgrede el principio de neutralidad de la contienda electoral.

La ponencia propone, por un lado, confirmar la sentencia impugnada, porque de la interpretación sistemática de la Constitución local, así como del código electoral local, no es posible considerar que cuando se hace referencia a servidores públicos de los órganos autónomos, como sujetos responsables en los procedimientos sancionadores, se puede incluir a una magistratura electoral local.

Por otro lado, se estima que se debe dar vista al Senado de la República, con la finalidad de que se analice la posibilidad de implementar procedimientos, que hagan más efectivo el régimen de responsabilidades de las magistraturas de dichos órganos jurisdiccionales y a la par, garantizar el debido proceso.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio de revisión constitucional electoral 34, y el juicio de la ciudadanía 454, ambos de 2022.

Los juicios se interpusieron respectivamente, por Movimiento Ciudadano y por Martín Camargo Hernández, en contra de la resolución del Tribunal local, que confirmó la legalidad de los acuerdos, a través de los cuales el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, aprobó los registros de las candidaturas para la renovación de la gubernatura de la candidatura común Juntos Hacemos Historia en Hidalgo, de Movimiento Ciudadano y el Partido Verde.

Los problemas jurídicos a resolver en este caso, consisten en determinar, uno, si fue adecuado lo resuelto por el Tribunal local en el sentido de que había precluido el derecho de acción, de Martín Camargo Hernández, para impugnar el registro de Julio Ramón Menchaca Salazar, como candidato derivado del procedimiento interno de Morena.

Y dos, si en los registros en la candidatura común, Juntos Hacemos Historia en Hidalgo, y del Partido Verde, se debían postular a mujeres para cumplir con el mandato de paridad de género, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 62 de la Constitución local.

Previa acumulación de los expedientes, se propone confirmar la sentencia impugnada, con base en las siguientes razones:

Primero, en relación con el juicio de la ciudadanía, se estima que si bien fue indebido que el Tribunal local considerara que precluyó el derecho de acción para cuestionar el registro de Julio Ramón Menchaca Salazar, dicha cuestión es insuficiente para revocar la sentencia impugnada, lo anterior porque los agravios que planteó no estaban dirigidos a cuestionar el acuerdo de registro por vicios propios, sino que se alegaron supuestas inconsistencias relativas al proceso interno de selección de la candidatura, las cuales no debían de ser revisadas por la autoridad administrativa electoral.

Además, se establece que en materia electoral la promoción de impugnaciones no genera efectos suspensivos en materia electoral, destacando que las temáticas planteadas en las quejas partidistas se analizaron por el órgano de justicia del partido, convalidadas por el Tribunal local y por esta Sala Superior.

En segundo lugar, se desestiman los planteamientos de Movimiento Ciudadano debido que sí se cumplió con el mandato de paridad de género en las postulaciones a la gubernatura.

El Consejo General del Instituto local no debía verificar que el proceso electoral en curso los partidos políticos alternaran el género de su candidatura a la gubernatura, considerando la postulación de la elección pasada.

Se debe atender a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del decreto por el que se adicionó un segundo párrafo al artículo 62 de la Constitución local en el sentido de que para el proceso electoral 2021-2022 los partidos políticos podían definir su candidatura con una convocatoria abierta para mujeres y hombres, de modo que con base en el género de la postulada se alterne en la siguiente elección. Por tanto, fue adecuado que se verificara el cumplimiento de mandato de paridad de género considerando las seis gubernaturas a renovar, de conformidad con los criterios generales que emitió el Consejo General del INE y que no fueron controvertidos.

Por lo expuesto, en el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Les consulto si alguien desea intervenir.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente. Sólo de manera, buenas tardes a todas y a todos, de manera muy puntual para señalar que en el juicio electoral 65, si bien acompaño el sentido del proyecto, porque coincido con la propuesta de confirmar la resolución impugnada, me parece que no es necesario y, por lo tanto, me apartaría de las consideraciones relativas a dar vista a la Cámara de Senadores para que analice la posibilidad de establecer mecanismos de sanción a las magistraturas locales, y esto es porque a mi juicio se hace de forma oficiosa, no viene solicitado en la demanda y además la vista no se hace con la finalidad de resolver el caso en particular, sino se hace de forma genérica, y básicamente lo que se pretende es que dicho órgano legisle, y por ello considero que no hay justificación para que en la sentencia se le proporcione al Senado una propuesta de esta reforma.

Sería cuanto, Presidente, gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, por lo que respecta al JE-65 en los mismos términos, voy a favor de la propuesta, pero me parece también un exceso la segunda parte, porque igualmente como menciona el proyecto en una ocasión anterior dicho órgano legislativo tuvo conocimiento de una problemática similar y determinaron que tenía, que carecían de competencia para conocer de las faltas que pudieran cometer las magistraturas electorales, por lo que desde mi perspectiva la referida vista es innecesaria, por ello en este asunto votaré a favor del resolutivo primero y en contra del segundo.

Y no sé si alguien más va a hablar sobre este, si no pasaría yo a hablar sobre el JRC-34.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. Les consulto si alguien más desea intervenir en relación con este juicio electoral 65. Y en relación con el JRC-34.

Secretario general, al no haber más intervenciones, por favor, tome la votación.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, Presidente.

Le comentaba que en el JRC-34 sí voy a intervenir, y con su venia y la de los Magistrados y la Magistrada, yo con el debido respeto al Magistrado ponente disiento de las razones que brinda el proyecto para confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, que a su vez confirmó los registros de las postulaciones de candidaturas a la gubernatura en esa entidad federativa en la parte relativa al cumplimiento del principio de paridad.

Y también con base en precedentes en los que yo ya he asumido esta postura, si bien el proyecto señala que fue correcto que no se verificara en la alternancia de género en las postulaciones ordenadas en el párrafo segundo del artículo 62 de la Constitución local, dado que el artículo 2º transitorio del mismo decreto de reforma estableció que para este proceso electoral los partidos observarían sus reglas internas para elegir candidaturas con una convocatoria abierta a ambos géneros y será hasta el siguiente periodo electivo cuando deberán alternar el género; razón por la cual el Instituto local no tenía la obligación de verificar la aplicación de esta regla para este proceso electoral.

De igual manera, sostiene que la validez y aplicabilidad del artículo 2º transitorio en materia de la controversia no es materia de otra controversia y no se advierte la necesidad de desarrollar una valoración de oficio por esta Sala Superior en torno a su constitucionalidad.

Contrario a lo sostenido en el proyecto, desde mi perspectiva este Tribunal Electoral como última instancia en la materia electoral, tiene facultades para realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad de oficio, como lo establece la propia Constitución, al advertir la existencia de una norma que contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales; lo cual se justifica en el caso ante la existencia de un precepto transitorio que pospone la garantía del principio de paridad para un periodo electivo posterior.

Hemos señalado también que cuando son reformas constitucionales por supuesto que favorecen los derechos humanos, estas no pueden postergarse. Las reformas constitucionales son de carácter inmediato a la propia emisión de la misma reforma.

Y en efecto, a partir de lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y por los tratados internacionales de la materia, favoreciendo al mismo tiempo a las personas (falla de audio) más amplia.

Los tribunales tienen el deber de realizar el estudio y análisis ex officio, así lo establece nuestra Constitución, sobre la constitucionalidad y convencional de las normas aplicadas en el procedimiento respectivo.

De acuerdo, también con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma, contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, o en los tratados internacionales, de los que México sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, con que con su ejercicio oficioso, se garantiza la prevalencia de los derechos humanos, frente a las normas ordinarias que los contravengan.

Desde mi perspectiva, en el caso resulta necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional, a través del estudio oficioso, del artículo 2º Transitorio, del decreto de reforma, pues estimo que es contrario a los artículos 35, fracción II y 41 de la Constitución federal, en la medida de la aplicación del principio de paridad, debe ser inmediata, y no puede postergarse al siguiente proceso electivo.

Me parece que una vez más, que estamos pateando, y así lo digo, pateando la paridad, que siempre que hay una opción para no cumplirla, se asume por parte en este caso de esta entidad federativa, dando el gran hecho de haber legislado sobre paridad, pero postergándolo a seis años más por lo menos en el caso de gubernaturas.

Y en efecto, la reforma constitucional del año 2019, identificada como paridad en todo, dispuso a la obligación de los partidos políticos de postular candidaturas que cumplan con el principio de paridad.

Este principio, se orientó a alcanzar la igualdad sustantiva en el ejercicio de los derechos político-electorales, con la finalidad última de erradicar la discriminación y desigualdad estructural de quienes históricamente se han encontrado en situación de desventaja para participar, competir y acceder a cargos de elección popular.

De este modo, el principio de paridad para los partidos políticos, es de cumplimiento obligatorio e inmediato, y me parece importante destacar e inmediato.

De ninguna manera, me parece a mí, viable, poder hacer una interpretación de legalidad y constitucionalidad, en donde las reformas de la paridad, que ya se ordenó a nivel federal para que exista paridad en todo, pues esté dándole, postergándola lo más que se pueda. No hay ninguna restricción para aplicarla de una vez, porque la reforma también se dio con el tiempo suficiente, y los tribunales debemos realizar todas las medidas que sean necesarias, así lo dice también la CEDAW, es esta convencionalidad que México ha asumido, en donde estamos obligadas las instituciones y los tribunales electorales, de manera textual, para hacer todo lo que sea necesario para generar las medidas y tomar las medidas necesarias para dotar de eficacia las disposiciones constitucionales respectivas.

De lo contrario, sería pues, disculpen la expresión, seguir dando atole con el dedo a las mujeres en la paridad.

Y en el caso de las gubernaturas, los partidos dieron cumplimiento al principio de paridad horizontal a partir de lo determinado en los acuerdos emitidos por el INE, lo

cual no impide que se garantice también desde la dimensión vertical al existir un artículo de la Constitución local que dispone expresamente la regla de alternancia en la postulación de candidaturas para el estado de Hidalgo.

Considero que la disposición transitoria que prevé la aplicación de esta regla hasta el siguiente proceso electoral, condiciona y sigue limitando, sigue limitando el acceso del derecho humano de las mujeres a ser votadas en condiciones de igualdad, exigiendo una temporalidad que no cumple con un fin jurídicamente legítimo en la medida que no existe justificación para postergar el cumplimiento de la paridad, pues la Constitución federal no establece expresamente ninguna condición suspensiva al respecto.

Me parece que las mujeres ya han esperado más que suficiente para lograr una legislación que favorezca la igualdad para lograr la constitucionalización del principio de paridad como para todavía estar buscando argumentos que retrasen hacer posible la paridad, y yo en ese sentido, de verdad, y lo digo de manera muy respetuosa desde mi punto de vista jurídico, no podemos, no podríamos seguir justificando esta situación de postergar, mandar lo más lejos que se pueda el cumplir con el principio constitucional de paridad, del cual tanto nos hemos enorgullecido.

Desde mi óptica no es válido afirmar que la regla se está aplicando en este proceso, dado que estas candidaturas definirán el género de inicio, pues estimo que válidamente puede tomarse en consideración la postulada o las postulaciones efectuadas en el anterior proceso electoral, sin que ello resulte una aplicación restrictiva de la disposición constitucional.

Si lo vemos como una acción afirmativa también lo establece la CEDAW en el sentido que queda claro que las acciones afirmativas de manera alguna vulneran derechos, ni discriminan a los hombres, ni a ninguna persona, pues son medidas compensatorias.

Hoy ya no es una medida compensatoria, hoy la paridad es una medida de igualdad que está en la Constitución federal y que también ya se reformó en la Constitución de Hidalgo, pero que se está mandando a la posterioridad, no, a después, que está bien, pero ahorita no, está bien, pero después.

Creo que esto puede venir a significar otros obstáculos más que pueden verse desde la impartición de justicia, en donde la interpretación sea sí, pero después.

Yo no puedo coincidir respetuosamente con este criterio, pues creo que tenemos una línea jurisprudencial, una línea de vanguardia en esta institución, y que precisamente ha sido a son de la sentencias que hemos logrado avanzar de una manera mucho más rápida, por decirlo en referencia al tiempo para buscar de todas las maneras lograr la igualdad plena y el ejercicio de los derechos para ser votadas de las mujeres en condiciones de igualdad que los hombres.

Las sentencias de esta Sala Superior han sido una base y un pilar fundamental para que se puedan romper los techos de cristal, las paredes también de cristal para que, y otros tipos de obstáculos para que las mujeres puedan acceder a estos cargos.

Ha sido mi criterio que garantizar la alternancia a partir de estos procesos electorales en nada vulnera el derecho del electorado a elegir de las candidaturas a contender por un cargo de elección popular, pues se trata de la aplicación del principio base de la democracia mexicana que dota a la ciudadanía de condiciones más justas en tanto se busca alcanzar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

No soslayo que el artículo 3º Transitorio de la Reforma Constitucional Federal de 2019 señala que la observancia del principio de paridad de género debe aplicarse a quienes tomen posesión de su encargo a partir del proceso electoral, federal o local siguiente a la entrada en vigor del propio decreto; sin embargo, desde mi punto de vista el término siguiente, proceso electivo es precisamente el que se encuentra desarrollando actualmente, porque es el que siguió, vaya, del que no se había, del que se llevó a cabo antes de la Reforma Electoral, y entonces este es el momento adecuado, procesal jurídicamente y sustantivamente también para aplicar la reforma de la paridad en todo.

No entiendo cómo vamos a ir logrando equilibrar el ajuste y esta desventaja, esta brecha de desigualdad histórica en términos de derechos político-electorales de las mujeres y estamos postergando esta aplicación del principio constitucionalidad de paridad en todo.

Las reglas para cumplir con la paridad establecidas por las legislaturas estatales también deben resultar aplicables para el proceso electoral inmediato siguiente, pues los derechos político-electorales de las mujeres deben garantizarse por el Estado mexicano de manera preferente, tomando en cuenta esta tan conocida y aceptada, creo por todos, esta situación histórica de discriminación vivida siempre por las mujeres para poder acceder en términos igualitarios a sus derechos político-electorales.

Después de criterios como el de paridad en gubernaturas, después de criterios como el de la paridad en la Cámara de Diputadas y Diputados, después de criterios como la reversión de la carga de la prueba, después de criterios como la nulidad en la edición por violencia política hacia las mujeres, yo de verdad no encuentro un razonamiento jurídico que justifique que la paridad se vaya a postergar.

Es de aplicación directa e inmediata, pues está ya en la Constitución federal. No quisiera abonar más, creo que con esto puedo dejar clara mi postura.

Y en el mismo tenor, estimo que la libertad de configuración normativa reconocida a favor de las entidades federativas para implementar la paridad de género se forma al establecer el modelo aplicable, en el cual se dotará de efectividad (...).

Sin embargo, ello no alcanza el aplazamiento de su aplicación.

Y en ese sentido, como he dicho en otros precedentes, si bien la autoridad administrativa en efecto no podía inaplicar la disposición transitoria de referencia, el órgano jurisdiccional sí podía confrontar dicho precepto con la Constitución y advertir que no tiene un fin constitucionalmente válido, pues aplaza injustificadamente un principio constitucional y vulnera los derechos político-electorales de las mujeres para ser votadas en condiciones de igualdad.

Me parece que ahí es este tipo de obstáculos jurídicos, jurisdiccionales en donde nos estaríamos convirtiendo en un obstáculo más, para que el patriarcado siga prevaleciendo lo más que pueda.

Yo realmente no puedo entender y así lo hice con el caso de Coahuila, y así lo hice con otros casos, no puedo entender una justificación lógica, jurídica, sustantiva de ningún tipo para postergar la aplicación del principio de paridad que está en nuestra Constitución; primero desde el 2014, después desde el 2019 ya es paridad de todo, estamos en el 2021, y que podamos seguir mandando para después la paridad, no encuentro respetuosamente un argumento que lo sustente, lo valore, que no sea, pues el apego al sistema patriarcal.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Les consulto si alguien más desea intervenir.

Secretario general, al no haber más intervenciones, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos .

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeleine Otálora Malassis: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En el JE-65, estoy a favor del resolutivo primero y en contra del segundo conforme a mi intervención, y en el JDC-454 y acumulados, estoy en contra también conforme a mi intervención.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con voto concurrente en el juicio electoral 65, en términos de mi intervención, y a favor del juicio de revisión constitucional 34 y sus acumulados.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Presidente, si me permite, creo que me equivoqué, es JRC-34, en el que estoy en contra.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, es que está relacionado también con el JDC-454, sí.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el juicio electoral 65 ha sido aprobado por unanimidad de votos y respecto del resolutivo segundo, la vista, hay una mayoría de cinco votos y con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, quien anuncia la emisión de un voto concurrente. Mientras que en el juicio de revisión constitucional 34 y su acumulado ha sido aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 65 de este año se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Segundo.- Se da vista al Senado de la República en los términos expuestos en la sentencia.

En el juicio de revisión constitucional electoral 34 del presente año y su relacionado se decide:

Primero.- Se acumulan los juicios señalados en el fallo.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Magistradas, Magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el proceso electoral de la gubernatura de Tamaulipas.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 459 de este año, promovido por Manuel Ángel Segura Pérez a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Tamaulipas que confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, vinculada con la improcedencia del registro del actor como precandidato a la gubernatura en esa entidad federativa.

La ponencia propone desestimar la causal de improcedencia y declarar inoperantes los conceptos de agravio por ser genéricos y no controvertir de manera eficaz las consideraciones torales de la autoridad responsable.

En el caso el argumento principal del actor consiste en que indebidamente se confirmó la negativa de Movimiento Ciudadano para ser registrado como precandidato a la gubernatura de Tamaulipas por no ser militante de ese instituto político cuando la normativa partidista y la respectiva convocatoria permiten la participación de personas simpatizantes.

La inoperancia radica en que desde la instancia partidista quedó establecido que las personas simpatizantes sí pueden participar en el procedimiento interno, siempre y cuando cumplan los requisitos previstos para ello.

Sin embargo, en las instancias partidista y local el actor no desvirtuó que incumplió diversos requisitos para participar en el proceso interno, tales como presentar el trabajo en la comunidad o cuestiones laborales y que no garantizaba el mejor perfil para competir en la elección.

En ese sentido, al no controvertir esas consideraciones y menos aún desvirtuarlas es claro que debe seguir rigiendo; por tanto, ante la inoperancia de los conceptos agravios se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 287 de esta anualidad interpuesto por Morena a fin de controvertir el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE por el que declaró su incompetencia y remitió la queja al Instituto Electoral del estado de Tamaulipas.

En el proyecto se consideran infundados los agravios del recurrente ya que la autoridad competente para conocer de la queja es el órgano público local electoral de la citada entidad federativa, pues con independencia que los spots denunciados hubieran sido pautados para transmitirse por radio y televisión, la materia que motivó la denuncia era una supuesta coacción del voto; por ende, contrario a sus afirmaciones será dicho órgano local quien tendrá la obligación de emitir un pronunciamiento entorno a la solicitud de las medidas cautelares y no la comisión de quejas del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas y Magistrados.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Presidente, muy buenas tardes a las Magistradas y los Magistrados.

Si no tienen inconveniente en mi intervención previa, me gustaría participar en el REP-287 de 2022.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Adelante, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente.

En este asunto se controvierte la decisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE, de acuerdo a la cuenta que determina la incompetencia para conocer de las quejas presentadas por un partido político al tratarse de hechos que se dice actualizan infracciones a las normas locales relacionadas con la posible coacción al voto ciudadano y, en consecuencia, se ordena la remisión de las quejas al Instituto

Electoral Local, en un caso es el estado de Tamaulipas, sin que la Comisión de Quejas y Denuncias se pronuncie sobre la solicitud de medidas cautelares formuladas por los actores en cada una de ellas.

Recordemos que aquí en los escritos de denuncia correspondientes se piden las medidas cautelares y el medio comisivo es la radio y televisión, pero también se denuncian a la par violaciones a la normatividad electoral local.

Por eso quiero expresar de manera muy respetuosa que me aparto de esa propuesta en congruencia con la postura que asumí en diversos precedentes, en los cuales sostuve que acorde con la finalidad de las medidas cautelares, cuando la queja o denuncia que contenga una solicitud a la adopción de medidas cautelares se presente directamente al INE, si bien es que la debe remitir de inmediato a la autoridad electoral local cuando determine que es legalmente incompetente para conocer respecto de la resolución de fondo, ello es para el único efecto de que esa autoridad local determine si inicia o no el procedimiento sancionador respectivo y, en su caso, imponga la sanción que estime procedente en caso de vulnerarse una ley estatal durante el proceso electoral local.

Pero no para que la autoridad local sea la que pueda analizar si es necesario adoptar o no la medida cautelar solicitada en materia de radio y televisión.

Por eso considero que en este caso es el INE el que debe pronunciarse sobre la medida cautelar porque proceder de otra forma va en contra de la naturaleza precisamente de la urgencia de la figura de dicha medida cautelar.

Se trata de con ella de evitar la posible afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, y esto solo se lograría cuando se resuelve con inmediatez lo que se está pidiendo.

Es por esas razones que no acompañaré el proyecto que nos propone el Magistrado José Luis Vargas Valdez, en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 287 de 2022.

Es cuanto, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

Consulto si hay alguna otra intervención. Al no haber más intervenciones, Secretario general de acuerdos, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del REP-287 de 2022, anunciando la emisión de un voto particular. Y a favor del JDC-459 de este año.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las dos propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con ambos proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 287 de 2022, ha sido aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera quien anuncia la emisión de un voto particular; mientras que el restante proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 459 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer el juicio.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 287 del presente año, se decide:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretario general, adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el recurso de reconsideración 194 de este año, interpuesto por Isabel de los Santos Morales, y otras personas en su carácter de integrantes del Consejo Municipal de Ayutla de los Libres Guerrero, en contra de la

sentencia emitida por la Sala Regional, Ciudad de México de este Tribunal Electoral, que dejó sin efectos la convocatoria, para revocar el mandato del primer coordinador general del municipio electo, para el período 2021-2024.

El proyecto considera procedente el recurso por el tema de la inaplicación implícita de las normas de derecho indígena. En el estudio de fondo, se precisa que fue incorrecto que la responsable considerara que el procedimiento para Revocar al Mandato del primer coordinador, debió ser el que se siguió para constituir a todas las autoridades municipales, porque la libertad de autodeterminación indígena, implica que si la comunidad decide la terminación anticipada de un cargo, el procedimiento y normas aplicables para ello, son los que la propia comunidad reconoce y aplica, de modo que bastaba con verificar que la decisión emanara de la voluntad comunitaria, y que el afectado tuvo garantía de audiencia, porque estuvo presente en dicha Asamblea, pero sin exigir mayores requisitos, ni un procedimiento que no se estableció para esos efectos.

Entonces, si la decisión provino de la máxima autoridad municipal, era innecesario que volvieran a celebrar reuniones en las localidades para designa representantes a la Asamblea General, porque ésta ya estaba constituida.

Por tanto, se considera válida y conforme a su sistema normativo, la determinación comunitaria.

Finalmente se desestiman los agravios, que hizo valer el entonces actor de la instancia regional, relacionados contra la convocatoria y la Asamblea Municipal, porque no aporta ni se advierten elementos para considerarla inválida.

De ahí que se proponga revocar la sentencia impugnada, en los términos precisados en la ejecutoria.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia, del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 255 del presente año, interpuesto por Armando Barajas Ruiz, en contra del acuerdo emitido por el encargado de despacho, de la vocalía del Secretario de la 11 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Ciudad de México, que desechó su queja por hechos ocurridos durante la sesión de instalación de la Comisión de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas de la Alcaldía Venustiano Carranza de la Ciudad de México.

El proyecto propone confirmar el acuerdo impugnado por lo siguiente:

Se propone considerar infundado el agravio relativo a que las manifestaciones de uno de los invitados al evento de instalación de la citada comisión sí implicaron una violación a la veda electoral por el proceso de Revocación de Mandato porque no se hizo referencia a dicho proceso ni se invitaba a votar en algún sentido.

Por otra parte, se propone considerar inoperantes los agravios relacionados con que la sesión de instalación de la Comisión de los Pueblos fue pública, ya que es una inferencia vaga y genérica que no acredita que la sesión se difundió a la ciudadanía y no demuestra que la intervención denunciada violara la veda electoral por el proceso de Revocación de Mandato.

Finalmente, se propone considerar inoperantes los agravios relacionados con violaciones a las formalidades en la convocatoria y desarrollo de la sesión de instalación de la Comisión de los Pueblos, pues no desvirtúa las consideraciones de la autoridad responsable en el sentido de que los actos denunciados no constituyen una violación en materia electoral.

Por las razones anteriores se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Concluyo con la cuenta del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 288 del presente año, interpuesto por Morena para controvertir el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE por el que se declaró incompetente para conocer y remitió al OPLE de Durango la queja presentada por el recurrente en contra de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por la presunta existencia de actos constitutivos de coacción al voto derivado de la entrega de dádivas a través de la tarjeta denominada “Madre” en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en la entidad.

En el proyecto que está a su consideración es estima que no le asiste la razón al recurrente cuando considera que la queja era materia de conocimiento de la responsable, pues tal como lo resolvió, con independencia de que existe un reclamo por la transmisión de determinados spots en radio y televisión, la materia de la denuncia es la supuesta coacción al voto por entrega de dádivas, que conforme a la ley local corresponde conocer al OPLE y, por tanto, le corresponde el análisis inicial de la petición de medidas cautelares.

Por otra parte, respecto al agravio relativo a que el INE debía resolver directamente sobre la petición de las medidas cautelares, se propone infundado, pues al declararse incompetente la autoridad administrativa responsable no podía pronunciarse sobre las medidas aludidas.

Similar situación acontece respecto al agravio relativo a que quien debió decretar la reserva para resolver y la remisión de la queja al OPLE era la Comisión de Quejas y Denuncias y no la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ambas del INE, pues al declarar su incompetencia la unidad aludida no estaba obligada a someter su decisión respecto a las medidas cautelares a consideración de la Comisión.

Por lo anterior, en el proyecto a su consideración se propone confirmar el acto reclamado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario general de acuerdos, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, en contra del REP-288 de este año por las mismas razones que expresé al resolverse el 287 y a favor de los restantes proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónico Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidentes Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 288 del 2022 ha sido aprobado por una mayoría de seis votos con el voto en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, mientras que los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidentes Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de reconsideración 194 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 255 del presente año, se decide:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 288 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta del proyecto que presenta a consideración del Pleno.

Secretario general, adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 96 de 2022 promovido por el Partido del Trabajo para impugnar la resolución emitida por el Consejo General del INE respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen relativo a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del recurrente correspondiente al ejercicio 2020, así como el dictamen consolidado.

En dicha resolución se impusieron diversas multas al partido recurrente. El proyecto propone declarar infundados e ineficaces los agravios por las siguientes razones.

Respecto de la conclusión C5-PT-CEN del dictamen en el que el partido fue sancionado por reportar gastos por concepto de servicios aéreos del ejercicio 2021 en 2020, se propone declarar infundados e ineficaces los agravios.

Lo infundado porque la autoridad sí tomó en cuenta que de la normatividad aplicable se desprende la obligación de reportar de manera anual los servicios contratados para que la autoridad pueda ejercer eficazmente su deber de fiscalización y conozca el origen y destino de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Lo ineficaz deriva de que no controvierte las consideraciones de la responsable, pues se limita a manifestar que no es una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17 y 255 del Reglamento de Fiscalización. Sin embargo, no refiere cuál sería el resultado de esta interpretación o cómo ello podría llevar a una conclusión distinta.

Asimismo, da razones de que no fueron las consideradas por la responsable, ya que la acreditación de la infracción no (...) servicios de transportación anual, sino por hacerlo en un ejercicio distinto al sujeto en revisión.

Los agravios vinculados con la (...) sustentaron la calificación de la conducta y la determinación de la sanción.

Con relación a las conclusiones C-27-PT-CEN y C-30-PT-CEN, el partido recurrente fue sancionado por reflejar saldos con antigüedad mayor de un año en cuentas por cobrar.

En primer lugar, el recurrente solo señala agravios para cuestionar la conclusión C-30, por lo que hace al agravio relativo a que la responsable varía el monto involucrado se propone infundado porque la autoridad no varió la cantidad involucrada en la conclusión sancionatoria, sino que ésta se integró con la cantidad que fue reconocida por el sujeto obligado a la que se sumaron las cantidades sin comprobar de los ejercicios 2017 y 2018.

Sobre la supuesta vulneración al derecho de audiencia también se propone infundado, porque la responsable sí tomó en cuenta toda la documentación aportada por el partido en respuesta a los oficios de errores y omisiones.

Tampoco asiste la razón al recurrente sobre que no existió un seguimiento (...) del convenio de 2019 y una incorrecta valoración del segundo convenio (...) para el ejercicio de 2020, ya que sí analizó y consideró ambos convenios, pero no los consideró eficaces (...) reportados, no se aportaron los comprobantes de las erogaciones y no se realizaron las gestiones judiciales, para cobrar la deuda.

Estas razones no son combatidas frontalmente, por lo que el agravio es igualmente ineficaz.

Los agravios vinculados con la individualización de la sanción, se proponen infundados, porque la responsable consideró aplicable la regla de compromiso en la materia de fiscalización, que dispone que si al cierre de un ejercicio, un sujeto obligado presenta en su contabilidad, saldos positivos en las cuentas por cobrar,

tales como deudores diversos, gastos por comprobar, anticipo a proveedores o cualquier otra de naturaleza análoga, y al cierre del ejercicio siguiente en los mismos será considerados como gastos no comprobados, por lo que fue correcta la calificación de la conducta, y la determinación de la sanción, no es eficazmente controvertida.

Por lo que hace a las conclusiones C41 y C47, el partido fue sancionado por omitir realizar el entero de impuestos por pagar con antigüedad mayor a un año. Se propone considerar infundados los agravios, porque el recurrente ofrece como prueba, el mismo archivo en formato Excel, que fue presentado ante la autoridad como desahogo de las observaciones formuladas y que fue valorada por la responsable, a partir de lo cual solicita que esta autoridad efectuó una nueva revisión, para constatar que sí llevó a cabo los pagos impuestos correspondientes. Sin embargo, no precisa cuáles fueron los pagos que la autoridad no tuvo por acreditados y que supuestamente sí realizó y comprobó.

Por otro lado, se considera infundado el agravio, en el que expone que existió una vulneración al principio *non bis in ídem*, porque ya fue sancionado por ser omiso en el pago de los impuestos, mediante la imposición de recargos, porque la determinación impugnada no constituye un doble juicio prohibido constitucionalmente, ya que esa conducta, tiene consecuencias distintas, derivada de la materia que regula la fiscalización de los partidos políticos, y la materia fiscal. Finalmente es ineficaz su alegación, sobre que todas las sanciones que se le impusieron, son indebidas, excesivas y contrarias al artículo 22 Constitucional, ya que se trata de un argumento genérico, en el que pretende abarcar las distintas conclusiones al dictamen consolidado, sin precisar las razones específicas por lo que lo resolvió por la autoridad, es indebido.

En consecuencia, se propone confirmar los actos impugnados, en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Si no tienen intervenciones, Secretario general de acuerdos, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto...

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Secretario General, se congeló su imagen.
Por favor, en cabina, ¿podrían en Sistemas ver si hay una falla técnica?

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Yo lo escucho, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Secretario general, se interrumpió la señal y no escuchamos su intervención última.
Si pudiera dar cuenta solamente de la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Por supuesto, Magistrado Presidente.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: No, la votación ya la tomó, nada más es dar cuenta del resultado de la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Sí, Magistrado Presidente.
Le informo que le proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de apelación 96 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida y el dictamen consolidado en lo que fue materia de impugnación.

Magistrada Janine Otálora Malassis, pasaremos a la cuenta del proyecto que presenta a consideración del Pleno.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 176 de este año, promovido por Redes Sociales Progresistas en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey que confirmó la sentencia del Tribunal local respecto a la negativa de otorgar el registro como partido político local en Durango al referido instituto político. A juicio del partido recurrente la Sala Monterrey debió advertir la inconstitucionalidad del artículo 95, párrafo cinco de la Ley General de Partidos Políticos, ya que a su juicio el requisito relativo a que un partido

político nacional que perdió el registro y pretenda obtenerlo debe acreditar una postulación mínima en la mitad de los distritos electorales y en la mitad de los ayuntamientos, constituye una restricción excesiva a su derecho a la asociación con fines políticos.

Así, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el análisis efectuado por la Sala Monterrey respecto del artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos resultó adecuado.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, porque la Sala Monterrey realizó un análisis correcto de la constitucionalidad de la norma impugnada, concluyendo que constituye una modulación idónea al derecho de asociación con fines políticos, toda vez que garantiza que los partidos políticos locales cuenten con una representatividad suficiente tanto en términos poblaciones como territoriales.

De esta manera los requisitos de votación mínima del 3 por ciento y la postulación mínima integran un sistema conjunto que aseguran que el partido político que pierda su registro a nivel nacional y pretenda obtener su registro como partido político local cuente con un mínimo de representatividad en la entidad en la que busca obtener su registro, lo que no representa una carga desproporcional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Secretario general, al no haber intervenciones, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónico Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidentes Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidentes Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de reconsideración 176 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Magistradas, Magistrados, pasaremos a la cuenta del proyecto de la ponencia a mi cargo que presento a consideración del Pleno.

Secretario general, proceda, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 62 de este año promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir el acuerdo 106 y el dictamen consolidado 108, ambos de 2022, aprobados por el Consejo

General del INE relativos a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2020.

En ello, se determinó sancionar al PRI, entre otras conductas, por la omisión de reportar gastos y no presentar archivos XML de gastos realizados por diversos conceptos.

En el proyecto se propone confirmar los actos impugnados porque la autoridad fiscalizadora sí fue exhaustiva en el estudio de los planteamientos realizados por el partido recurrente.

El partido estaba obligado a probar que cumplió con sus obligaciones de fiscalización y fue indebido que pretendiera trasladar esa obligación a la autoridad responsable.

Es correcta la determinación de la responsable en el sentido que la omisión de adjuntar los archivos electrónicos XML sea calificada como una falta sustantiva o de fondo.

La sanción que se le impuso al partido fue acorde con la falta y proporcional.

No es procedente ordenar el inicio de un procedimiento oficioso porque el partido recurrente no comprobó haber atendido las observaciones que le realizó la autoridad fiscalizadora, además el partido tampoco demostró la razón por la que se debía ordenar dicho procedimiento.

En ese sentido, se razona que los agravios planteados por el PRI resultan infundados e inoperantes.

En consecuencia, como se adelantó, el proyecto propone confirmar la resolución y el dictamen impugnados.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, está a su consideración el proyecto.

Les consulto si hay alguna intervención. Secretario general de acuerdos, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Votaré con la propuesta, precisando que emitiré un voto razonado en los términos del voto que emití en la contradicción de criterios 2 del 2020.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos, con la precisión que la Magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de apelación 62 de este año se resuelve:

Único.- Se confirman en la materia de impugnación los actos controvertidos. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, pasaremos a la cuenta del proyecto que presenta a consideración del Pleno. Secretario general, adelante por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de la contradicción de criterios 1 del presente año. Los antecedentes son los siguientes:

El 4 de marzo pasado la Sala Regional Xalapa denunció la posible contradicción de criterios entre lo sustentado, por un lado, por la Sala Regional Toluca al resolver un juicio ciudadano con lo considerado por esta Sala Superior y la Sala Regional Xalapa al resolver diversos medios de impugnación.

En el proyecto se establece que no existe la contradicción de criterios denunciada. En efecto, la Sala denunciante manifiesta que existe discrepancia entre lo resuelto por la Sala Superior y la Sala Regional Xalapa, por un lado, y la Sala Regional Toluca por otro, ya que las citadas en primer término señalaron que las controversias por servidoras y servidores públicos que han concluido su encargo

por la omisión del pago de dietas o remuneraciones en contra de sus respectivos ayuntamientos, no constituyen una violación a los derechos político-electorales, por lo que no puede considerarse dicha violación en materia electoral de competencia de tribunales electorales.

Mientras que la Sala Regional Toluca determinó que era competente para conocer de un conflicto sobre la omisión del pago de dietas a servidoras y servidores públicos de elección popular quienes habían concluido su encargo cuando presentaron su demanda.

Sin embargo, la Sala Toluca resolvió dicho asunto tomando en cuenta circunstancias que no se presentaron en los asuntos resueltos por la Sala Superior y la Sala Xalapa, como lo son que entre la cadena impugnativa, se encontraba lo determinado por un Tribunal Colegiado, en el sentido de que un tribunal electoral, el local, era el competente para conocer de la demanda primigenia, y de una resolución de esta Sala Superior, que le ordenó, entre otras cosas, tomar en cuenta lo establecido por dicho Tribunal Colegiado, elementos que no se presentaron en los asuntos resueltos por esta Sala Superior y la Sala Xalapa.

Por tanto, el proyecto propone declarar inexistente la contradicción de criterios enunciada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario General, tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeleine Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta, ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en la contradicción de criterios uno de este año, se resuelve:

Único.- Es inexistente la contradicción de criterios denunciada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, pasaremos a la cuenta del proyecto que presenta a consideración del Pleno.

Secretario General, proceda, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 245, 247 y 249, todos de este año, interpuestos por Eveliel Pérez Magaña, Eduardo Loyo Masa y el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada, que declaró existente la violencia política de género, por parte de los ciudadanos mencionados, así como la culpa in vigilando, y la omisión de prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres en razón de género, por parte del mencionado instituto político.

Se propone declarar fundados los agravios de las personas sancionadas, porque como se razona en el proyecto, no se acredita la responsabilidad de tales ciudadanos, en los hechos enunciados.

Por otra parte, se propone desestimar los agravios del Partido Revolucionario Institucional, pues no existe obligación de que al emplazarlo, le hicieran saber la existencia de la figura de la reversión de la carga de la prueba.

Además, de que sí fue advertido de su posible infracción, por incumplir con sus obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política de género.

En consecuencia, se propone modificar la resolución impugnada, para los efectos señalados en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Les consulto si hay alguna intervención.

No la hay.

Secretario general de acuerdos, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 245 de este año y sus relacionados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos señalados en el fallo.

Segundo.- Se modifica la resolución impugnada para los efectos previstos en la ejecutoria.

Secretario general, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con 18 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En primer término, se propone desechar dos asuntos generales, cuatro juicios electorales y dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador presentados a fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral de Durango de resolver un juicio electoral, la omisión del Congreso de Yucatán de legislar en materia de representación y participación política de los pueblos indígenas en los ayuntamientos, la denuncia en contra de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión de Elecciones de Morena por supuestas faltas a la normativa partidista en relación con el procedimiento interno de selección a las regidurías del ayuntamiento de Acapulco, Guerrero.

Además, la procedencia de medidas cautelares por presunta propaganda electoral en periodo prohibido atribuida al candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura de Oaxaca y la improcedencia de medidas cautelares por el uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental sobre el proceso de Revocación de Mandato atribuida al secretario de Gobierno de la Ciudad de México.

Las ponencias consideran que la improcedencia se actualiza ya que en los asuntos 110 y 111 las demandas carecen de firma autógrafa.

En los juicios electorales 85 y 92, así como en los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 275 y 276 han quedado sin materia.

Mientras que en los juicios electorales 86 y 89 los actores carecen de legitimación. Finalmente, se propone la improcedencia de 15 recursos de reconsideración interpuestos para controvertir resoluciones de las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa y Ciudad de México (...) Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, el pago de diversas prestaciones al presidente municipal de Santiago Textitlán, de elección extraordinaria de Santiago Xanica, Miahuatlán, la elección de autoridades auxiliares en diversos ayuntamientos, todos de

Oaxaca; la distribución de financiamiento público local para los partidos nacionales con acreditación local en Jalisco y el procedimiento disciplinario seguido en contra del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Somos en dicha entidad federativa, como también el incremento en la multa impuesta a Morena por culpa in vigilando en la comisión de actos anticipados de campaña en Chiapas, así como la presunta omisión de emitir la convocatoria para celebrar las asambleas distritales para la renovación de diversos cargos partidistas en Coahuila y la negativa de expedición de copias respecto de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización seguido en contra de la entonces candidata a la presidencia municipal de Veracruz postulada por la Coalición Veracruz va.

En consideración de las ponencias la improcedencia se actualiza por lo siguiente: en el recurso 145, el derecho del recurrente a precluido; respecto de los recursos 198 y 199, la presentación de las demandas fue extemporáneo, mientras que en los recursos de reconsideración 142, 196, 197, 201, 202, 206, 207, 210 a 214, no se actualiza el requisito especial y/o algún criterio jurisprudencial de procedencia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente, solo para alguna aclaración en relación con el juicio electoral 86/22 que es de mi ponencia, este proyecto se realizó siguiendo los precedentes de la mayoría de esta Sala Superior, en los que se establecieron que los congresos de los estados carecen de interés legítimo, perdón, carecen de legitimación para impugnar aquellas resoluciones donde se establece que han incurrido en omisión legislativa; sin embargo, yo tengo aquí voto particular en contra, pero realizamos el proyecto conforme al criterio mayoritario.

Entonces solo para anunciar en este caso el voto particular, igual sería en el juicio electoral 89 de la ponencia de la Magistrada Soto, que es similar a este, donde también haría un voto particular en contra.

Gracias, Presidente.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer Infante.

¿Alguien más desea intervenir?

Si me permiten, yo también quisiera informar que en relación con los juicios electorales 86 y 89 voy a presentar un voto razonado en cada uno de estos asuntos, ahí explicaré los motivos por los cuales voto a favor de los proyectos de sentencia, esto en apego al criterio mayoritario relativo a la falta de legitimación del Congreso de Yucatán, a pesar de que también en el juicio electoral 76 de 2020 presenté un voto particular conjunto con el Magistrado Indalfer Infante.

La razón principal por la cual acompañaré el sentido de los proyectos es para contribuir a la certeza y seguridad jurídica del criterio mayoritario de este Tribunal, en particular porque esto genera condiciones de acceso a la justicia a través de un marco jurídico y su interpretación estable y un informe que garantiza la igualdad en el trato de las personas que acuden al sistema de administración de justicia electoral.

Es por estas razones que presentaré los votos razonados y hago un cambio en el criterio que sostuve en el juicio electoral 76 de 2020.

Es cuanto.

Consulto si hay más intervenciones.

Secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra de los juicios electorales 86 y 89 de este año, y a favor de los restantes proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeleine Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las cuentas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todas las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, y anunciando una vez más los votos razonados en términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que en el juicio electoral 86 y el juicio electoral 89, han sido aprobados por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, quien anuncia la emisión de un voto particular, y usted, Magistrado Presidente, Reyes Rodríguez Mondragón, con la emisión de un voto razonado en cada uno de los proyectos; mientras que los restantes proyectos de la cuenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el asunto general 110 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia planteada.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda.

En el asunto general 111 del presente año, se decide:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia planteada.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda.

En el juicio electoral 86 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior, es competente para conocer del medio de impugnación.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda.

En el juicio electoral 89 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer formalmente del medio de impugnación.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 275 del presente año, se decide:

Primero.- Se desecha de plano la demanda.

Segundo.- Se conmina a la autoridad responsable en términos del fallo.

En el resto de los proyectos de la cuenta, se resuelve en cada caso, desechar las demandas.

Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta Sesión Pública por Videoconferencia y siendo las 13 horas con 49 minutos del 11 de mayo de 2022, se levanta la sesión.

Buenas tardes.

- - -o0o- - -